

INE/CG2376/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-7/2024

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023**, así como la Resolución **INE/CG636/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el partido Nueva Alianza Zacatecas interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución mencionados ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, (en adelante Sala Regional Monterrey), quien registró la demanda bajo el número de expediente **SM-RAP-7/2024**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO**, lo que a la letra se transcribe:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

*ÚNICO. Se **modifica**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del INE, para los efectos señalados en la sentencia.*

(...)"

IV. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación referido ordenó modificar la Resolución **INE/CG636/2023**, y el Dictamen **INE/CG628/2023**, por cuanto hace a la conclusión **8.23.1-C2-NAZ-ZC**, del **dictamen correspondiente al partido Nueva Alianza Zacatecas**, a fin de que esta autoridad emita una nueva determinación en la que precise los conceptos que tomó en cuenta para arribar al monto involucrado de la conclusión en comento. Para cumplimentar a cabalidad los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey, se modifican ambos actos de autoridad, esto es, la parte conducente de la Resolución y el Dictamen Consolidado mencionados, en relación con la conclusión aludida.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar la Resolución **INE/CG636/2023**, por cuanto hace a la conclusión **8.23.1-C2-NAZ-ZC** del dictamen correspondiente al partido **Nueva Alianza Zacatecas**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se modifica, a fin de dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcalces del cumplimiento. De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro del considerando identificado como “**Estudio de fondo**”, así como el “**Apartado III. Efectos**”, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

*Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE que **sancionó** a Nueva Alianza Zacatecas, por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización en 2022, en esa entidad.*

*Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: a) debe **quedar firme la acreditación de las siguientes infracciones: i)** en cuanto a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario al desarrollo de actividades específicas [8.23.1-C5-NAZ-ZC], porque, contrario a lo señalado por NAZ, la Unidad Técnica sí valoró la documentación que aportó para determinar que el gasto ejercido por el apelante no estaba vinculado con el desarrollo de actividades específicas, **ii)** con relación a reportar egresos por concepto de tareas editoriales que carecen de objeto partidista por un importe de \$39,139.73 [8.23.1-C7-NAZ-ZC], porque, contrario a lo señalado por el apelante, la UTF sí valoró la documentación que aportó para determinar que el gasto ejercido por el apelante carecía de objeto partidista, **iii)** respecto a reportar egresos por concepto de tareas editoriales que carecían de objeto partidista por un importe de \$44,687.52 [8.23.1-C10-NAZ-ZC] y **iv)** en cuanto a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un importe de \$41,661.50 [8.23.1-C11-NAZ-ZC], porque en ambas conclusiones el recurrente omitió indicar qué elementos dejó de analizar y valorar la autoridad fiscalizadora para acreditar las irregularidades encontradas y, como consecuencia, imponerle una sanción, y **v)** sobre la omisión de incluir*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024

*al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el PAT para el ejercicio 2022, [conclusión 8.23.1-C8-NAZ-ZC], porque el apelante no expone argumentos dirigidos a controvertir la determinación impugnada, ya que se limita a señalar que esta le causa agravio, sin embargo, **b)** respecto a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, vales de despensa, premio de asistencia, bono de puntualidad y aguinaldo, por un monto de \$27,602.26 [8.23.1-C2-NAZ-ZC], **debe quedar insubsistente** la determinación de la autoridad fiscalizadora, porque no precisó la forma en la que se integró el monto involucrado, en específico, no señaló por qué únicamente tomó en consideración las percepciones gravadas, sin considerar la parte exenta de los supuestos gastos sin comprobar.*

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema 1. Omisión de comprobar gastos

En la resolución impugnada, el INE sancionó a NAZ con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar de \$27,602.26 (100% del monto involucrado)¹, por omitir comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, vales de despensa, premio de asistencia, bono de puntualidad y aguinaldo, por un monto de \$27,602.26 [8.23-C2-NAZ-ZC].

1.1 Agravio. NAZ alega que la autoridad fiscalizadora **no realizó los cálculos correctamente para integrar el monto involucrado**, pues, únicamente tomó en consideración las percepciones gravadas, sin atender la parte exenta de los supuestos gastos sin comprobar.

Ello, porque, respecto al aguinaldo, su importe se compone de una cantidad que es gravable (impuesto) y otra exenta de impuesto, por lo que, al sumar ambas y restar el impuesto sobre la renta (ISR) de los 6 comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que presentó, no existe diferencia alguna, pues arroja un total de \$57,568.16, por tanto, al no observar dicha circunstancia, la autoridad fiscalizadora sólo consideró como total la cantidad con impuesto

¹En concreto, el INE determinó: la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$27,602.26 (veintisiete mil seiscientos dos pesos 26/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$27,602.26 (veintisiete mil seiscientos dos pesos 26/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$27,602.26 (veintisiete mil seiscientos dos pesos 26/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

\$43,168.21, pasando por alto la parte exenta (\$15,561.00), las cuales, al sumarse, da el total de la cantidad pagada, sin que exista diferencia que comprobar.

1.2. Respuesta. Le asiste la razón al apelante, porque la autoridad no precisó por qué únicamente tomó en consideración las percepciones gravadas, sin considerar la parte exenta de los supuestos gastos sin comprobar.

En efecto, ciertamente, el INE, al emitir su determinación, no precisó o explicó la forma en la se integró el monto involucrado, tomando como base, respecto al aguinaldo, si el importe o monto se compone de una cantidad que es gravable o exenta de impuesto.

En ese sentido, es evidente que la autoridad fiscalizadora no señaló por qué motivo solamente tomó en cuenta el importe neto, sin considerar la parte gravada de los supuestos gastos del partido.

Ello, tomando en consideración que de la documentación aportada por el partido se advierte que la sumatoria a la que hizo referencia el partido es sobre el concepto de Neto a pagar [\$57,768.00], mientras que el INE tomó en consideración las percepciones gravadas [\$43,168.21], sin que hubiese expuesto del por qué se basó en ese rubro, siendo que el NAZ sostuvo que integró la documentación pertinente e hizo la corrección correspondiente, habiendo adjuntado las 6 pólizas.

Por tanto, al tratarse de un posible error en las cantidades sumadas por la UTF, se debe modificar la resolución controvertida, por lo que hace a esta conclusión, a efecto de que el INE emita una nueva determinación en la que precise los conceptos que tomó en cuenta para arribar a la cantidad cuestionada.

2.1. Agravio. El apelante indica que la autoridad fiscalizadora omitió valorar el comprobante por la cantidad de \$12,041.26.

2.2. Respuesta. Es ineficaz el planteamiento, porque del dictamen se advierte que dicho documento sí fue analizado, pues la autoridad determinó que se trató de un documento duplicado (póliza PN1/EG-26/30-08-22).

(...)

Apartado III. Efectos

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

1. Dejar intocadas las sanciones correspondientes a las conclusiones 8.23.1-C5-NAZ-ZC, 8.23.1-C7-NAZ-ZC, 8.23.1-C8-NAZ-ZC, 8.23.1-C10-NAZ-ZC y 8.23.1-C11-NAZ-ZC de la resolución impugnada.

2. Dejar insubsistente la sanción correspondiente a la conclusión 8.23.1-C2-NAZ-ZC de la resolución impugnada, en los siguientes términos:

*En cuanto a la conclusión 8.23.1-C2-NAZ-ZC, la responsable deberá emitir una nueva determinación en la que precise los conceptos que tomó en cuenta para arribar a la cantidad cuestionada en dicha conclusión.
(...)"*

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace exclusivamente a la conclusión sancionatoria **8.23.1-C2-NAZ-ZC**, correspondiente al **partido Nueva Alianza Zacatecas**, del Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, se acató la sentencia referida para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria, se realizaron las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Único. Se modifica , en la materia de impugnación, la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del INE, para los efectos señalados en la sentencia.	Dejar insubsistente la sanción correspondiente a la conclusión 8.23.1-C2-NAZ-ZC de la resolución impugnada, para emitir una nueva determinación en la que se precise los conceptos que la responsable tomó en cuenta para arribar a la cantidad cuestionada en dicha conclusión.	Derivado de la sentencia dictada en el recurso de apelación SM-RAP-7/2024, esta autoridad realizó de nueva cuenta el análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, concluyendo que, en relación con la póliza señalada con (A) en la columna "Referencia de dictamen", se constató que adjuntó el CFDI y XML en la póliza señalada en el cuadro de la observación; sin embargo, este ya se encontraba en la contabilidad y ampara operaciones de la póliza PN1/EG-26/30-08-22 por un monto de \$12,041.26 , ya registrada por el sujeto obligado, por lo que el gasto se encuentra duplicado ; por tal razón la observación no quedó atendida .	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, se modifica el monto involucrado de la conducta infractora y, en consecuencia, la sanción impuesta a Nueva Alianza Zacatecas, por lo que respecta a la conclusión 8.23.1-C2-NAZ-ZC , por un monto de \$12,041.26 .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
		Respecto a la póliza señalada con (B) en la columna "Referencia de dictamen" del cuadro de la observación, se constató que adjuntó los CFDI y XML en la póliza referida, los cuales una vez contemplados los ingresos exentos amparan la totalidad de las operaciones registradas en su contabilidad por un importe de \$58,729.21 ; por lo que la diferencia previamente observada por un importe de \$15,561.00 es inexistente , por tal razón, respecto a este punto la observación queda sin efectos .	

Derivado de la valoración realizada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023** y la Resolución **INE/CG636/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG628/2023.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022, identificado con el número **INE/CG628/2023**, que forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo², específicamente en lo relativo al dictamen **8.23.1. Nueva Alianza Zacatecas** y su conclusión **8.23.1-C2-NAZ-ZC**. en los términos siguientes:

² *Mutatis mutandis* (expresión latina que significa: haciendo los cambios necesarios) el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADO CON EN NUMERO SM-RAP-7/2024 RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022.

8.23.1. Nueva Alianza Zacatecas/ZC

Segunda Vuelta

ID	Observación Oficio Núm. INE/UT/IDA/14167/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023		Respuesta Escrito Núm. PNAZAC 014/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió								
	Co Subcuenta	Referencia contable													
14	Egresos Servicios personales Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó el registro de 14 pólizas, sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte. Como se detalla en el cuadro siguiente:		<p>"Se le aclara a la autoridad fiscalizadora que en el SIF, se integró la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación a la póliza señalada con (A) en la columna, "Referencia de dictamen", se constató que adjuntó el CFDI y XML en la póliza señalada en el cuadro de la observación, sin embargo, este ya se encontraba en la contabilidad y ampara operaciones de la póliza PNI/EG-26/30-08-22 por un monto de \$12,041.26, ya registrada por el sujeto obligado, por lo que el gasto se encuentra duplicado, por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>En relación a la póliza señalada con (B) en la columna de CFDI, como XML y XML en las pólizas señaladas en el cuadro anterior; sin embargo, estos no amparan la totalidad de las operaciones registradas en su contabilidad, ya que el sujeto obligado registró en la cuenta AGUINALDO \$98,729.21 y los 6 CFDI adjuntados en la póliza en su conjunto suman \$43,168.21, de</p>	8.23.1-C2-AZ-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos por realizados por concepto de sueldos y salarios, vales de despensa, premio por asistencia, bono de puntualidad y aguinaldo, por un monto de \$27,602.26. Se modifica	Egresos no comprobados	127 numerales 1 y 2 del RF									
1	SUELDOS Y SALARIOS	PNI/EG-26/30-08-22					5,800.00	Se	J. JESUS MARTINEZ SAGREDO	ANTICIPO NOMINA JESUS MARTINEZ SAGREDO	5,800.00	Se	CFDI y XML	2	A
2	SUELDOS Y SALARIOS	PNI/EG-17/14-09-22					5,800.00	Se	KAROL DE JESUS CASTAÑEDA SANCHEZ	PAGO NOMINA	5,800.00	Se	DE JESUS CASTAÑEDA SANCHEZ	CFDI y XML	1
3	SUELDOS Y SALARIOS	PNI/EG-17/14-09-22	5,800.00	Se	KAROL DE JESUS CASTAÑEDA SANCHEZ	PAGO NOMINA	5,800.00	Se	DE JESUS CASTAÑEDA SANCHEZ	CFDI y XML	1				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

ID	Observación										Respuesta Escrito Núm. PNAZAC 014/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	14/6-12-22	AGUINALDO	15/6-12-22	15/6-12-22	15/6-12-22	15/6-12-22	15/6-12-22	15/6-12-22	15/6-12-22	15/6-12-22					
4	GRATIFICACION ANUAL	CASTAÑEDA SANCHEZ	VARIOS	Anal	58,729.21	CFD y XML	3	B				existiendo una diferencia de gastos sin comprobar por la cantidad de \$15,561.00 que no fueron comprobados; por tal razón la observación no quedó atendida .	por la Sala Regional Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente SM-RAP-7/2024 , mediante el punto resolutivo único, quedando de la siguiente manera:		
5	VALES DE DESPENSAS	J. JESUS MARTINEZ	ANTICIPO NOMINA	Se desconoce	321.28	CFD y XML	2	A				Se modifica: En acatamiento a la sentencia de fecha 25 de enero de 2024, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente SM-RAP-7/2024 , mediante el cual se mandató modificar el presente análisis atendiendo al punto resolutivo único, quedando de la siguiente manera:			
6	VALES DE DESPENSAS	KAROL DE JESUS CASTAÑEDA SANCHEZ	PAGO NOMINA	Se desconoce	3,127.68	CFD y XML (Hacienda de Jesús Castañeda Sánchez)	1					No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:			
7	PREMIOS POR ASISTENCIA	J. JESUS MARTINEZ	ANTICIPO NOMINA	Se desconoce	960.00	CFD y XML	2	A				En relación a la póliza señalada con (A) en la columna, "Referencia de dictamen", se constató que adjuntó el CFD y XML en la póliza señalada en el cuadro de la observación; sin embargo, este ya se encontraba en la contabilidad y ampara operaciones de la póliza PNI/EG-28/30-08-22 por un monto de \$12,041.26, ya registrada por el sujeto obligado, por lo que el gasto se encuentra duplicado; por tal razón la observación no quedó atendida .			
8	PREMIOS POR ASISTENCIA	KAROL DE JESUS CASTAÑEDA SANCHEZ	PAGO NOMINA	Se desconoce	2,876.28	CFD y XML (Hacienda de Jesús Castañeda Sánchez)	1					En relación con la póliza señalada con (B) en la columna "Referencia de dictamen" del cuadro de la observación, se constató que adjuntó los CFD y XML en la póliza referida, los cuales una vez contemplados los ingresos eventos amparan la totalidad de las operaciones registradas en su contabilidad por un importe de \$58,729.21; por lo que la diferencia previamente observada por un importe de			
9	BONOS DE PUNTUALIDAD	J. JESUS MARTINEZ	ANTICIPO NOMINA	Se desconoce	960.00	CFD y XML	2	A							
10	BONOS DE PUNTUALIDAD	KAROL DE JESUS CASTAÑEDA SANCHEZ	PAGO NOMINA	Se desconoce	2,876.28	CFD y XML (Hacienda de Jesús Castañeda Sánchez)	1								
11	MSS	J. JESUS MARTINEZ	PAGO DE VIA MSS	Se desconoce	8,042.44	FORMATO DE PAGO DE CUOTAS DE CUOTAS OBRERO PATRONAL MES DE DICIEMBRE 2021	1								

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

ID	Observación Oficio Núm. INEIUTFD014167/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm. PNAZAC 014/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>En relación a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que adjuntó el CFDI y XML en la póliza señalada en el cuadro anterior, sin embargo, este ya se encontraba en la contabilidad y ampara operaciones de la póliza PNI/EG-26/00-08-22 por un monto de \$12,041.26, ya registrada por el sujeto obligado.</p> <p>En relación a las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que adjuntó los CFDI y XML en las pólizas señaladas en el cuadro anterior, sin embargo, estos no amparan la totalidad de las operaciones registradas en su contabilidad, ya que el sujeto obligado registró en la cuenta AGUINALDO \$38,729.21 y los CFDI adjuntados (6) en la póliza en su conjunto suman \$43,188.21, existiendo una diferencia de gastos sin comprobar por la cantidad de \$15,561.00.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La documentación señalada en la columna "Documentación Faltante" en el cuadro anterior. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 131, 132 y 257 numeral 1, inciso r) del RF.</p>					

6. Modificación a la Resolución INE/CG636/2023.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Monterrey, se procede a **modificar** la Resolución **INE/CG636/2023**, Considerando **18.23.1**, en lo tocante al **inciso b)**, conclusión **8.23.1-C2-NAZ-ZC**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS.

(...)

12. Capacidad económica. Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, como se muestra a continuación:

ENTIDAD	SUJETO OBLIGADO	ACUERDO DE FINANCIAMIENTO 2024	FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2024	ACUERDO DE AJUSTE FINANCIAMIENTO 2024	FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2024 AJUSTE
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Zacatecas	Nueva Alianza Zacatecas	ACG-IEEZ-004/IX/2024	\$6,529,264.07	No aplica	No aplica
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Asimismo. no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, por lo que hace al **partido Nueva Alianza Zacatecas**, cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones económicas impuestas en diversas resoluciones, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

ENTIDAD	SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS A OCTUBRE 2024	SALDO PENDIENTE ³
Zacatecas	Nueva Alianza Zacatecas	INE/CG2019/2024	\$518,552.13	\$0.00	\$518,552.13
		INE/CG2019/2024 COALICIÓN	\$867,491.55	\$0.00	\$867,491.55
TOTAL			\$1,386,043.68	\$0.00	\$1,386,043.68

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el sujeto obligado cuenta con financiamiento local y tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución, derivado a que el financiamiento ordinario aprobado en el acuerdo en comento, establece una ministración mensual de enero a diciembre de 2024.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político en comento, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

18.23 Zacatecas

18.23.1 Nueva Alianza Zacatecas.

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) (...)
- b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.23.1-C2-NAZ-ZC** y (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)

³ Cabe señalar que, mediante oficio IEEZ-02/3006/24, notificado el 7 de noviembre de 2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó respecto al cobro de las sanciones descritas al partido Nueva Alianza Zacatecas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

- f) (...)**
- g) (...)**
- h) (...)**
- i) (...)**
- j) (...)**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias, que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.23.1-C2-NAZ-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, vales de despensa, premio por asistencia y bono de puntualidad, por un monto de \$12,041.26.	\$12,041.26
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado⁴, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las

⁴ En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que: "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**⁵ de comprobar los egresos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atentando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
8.23.1-C2-NAZ-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, vales de despensa, premio por asistencia y bono de puntualidad, por un monto de \$12,041.26.	\$12,041.26
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Zacatecas.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio sujeto a revisión, se vulneran sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza cada falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en las conclusiones de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización⁶, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

⁶ "Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo gastos no comprobados en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que, por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024

las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 8.23.1-C2-NAZ-ZC

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024

obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,041.26 (doce mil cuarenta y un pesos 26/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

⁸ *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$12,041.26 (doce mil cuarenta y un pesos 26/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$12,041.26 (doce mil cuarenta y un pesos 26/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,041.26 (doce mil cuarenta y un pesos 26/100 M.N.)**.⁹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.23.1** de la presente Resolución, se impone al partido **Nueva Alianza Zacatecas**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8.23.1-C2-NAZ-ZC y (...)

Conclusión 8.23.1-C2-NAZ-ZC

⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,041.26 (doce mil cuarenta y un pesos 26/100 M.N.)**.

(...)

7. Que la sanción originalmente impuesta al partido **Nueva Alianza Zacatecas**, en la Resolución **INE/CG636/2023**, en su Punto Resolutivo **QUINCUAGÉSIMO SEXTO**, considerando **18.23.1**, conclusión **8.23.1-C2-NAZ-ZC**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-7/2024**, queda de la siguiente manera:

Resolución INE/CG636/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
18.23.1 Nueva Alianza Zacatecas					
8.23.1-C2-NAZ-ZC	\$27.602.26	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$27,602.26 (veintisiete mil seiscientos dos pesos 26/100 M.N.).	8.23.1-C2-NAZ-ZC	\$12,041.26	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,041.26 (doce mil cuarenta y un pesos 26/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023** y de la Resolución **INE/CG636/2023**, en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido **Nueva Alianza Zacatecas** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-7/2024**.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en el presente Acuerdo, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que el presente Acuerdo haya causado estado, y los recursos obtenidos serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-7/2024**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**